

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA II INSTANCIA
Accionante	PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Accionado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ Y OTROS
Radicado	76-001-31-10-004-2021-00411-01
Decisión	DECLARA NULIDAD

Magistrado Sustanciador: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Sería el caso decidir la impugnación planteada contra la sentencia de tutela de primera instancia No. 207 del 29 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, de no ser porque se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcance de nulidad, el cual está llamado a declararse.

#### I. ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2021, cuando se llevó a cabo una jornada de “denunciación” varias madres presentaron queja contra la Secretaría de Educación de Jamundí por no prestar el servicio de transporte a sus hijos, quienes residen en la Ciudadela Bonanza y Las Flores de ese municipio y pese a que la institución educativa oficial más cercana se encuentra ubicada en la Ciudadela Terranova, esta no cuenta con cupos. Por ende, los niños deben trasladarse hasta el casco urbano de Jamundí, lo que implica un trayecto aproximado de 5.4 kilómetros y caminar durante una hora sobre la berma de la vía panamericana arriesgando su integridad, ya que no cuentan con recursos económicos para sufragar el transporte público. Tal dificultad se presenta también en la ciudadela Terranova, sector con características de ubicación y distancia semejantes en relación con el municipio de Jamundí.

En las quejas, las madres de familia indicaron que dicho servicio de transporte sí era prestado antes de la pandemia ocasionada por el Covid-19, en virtud de la cual se suspendieron las clases presenciales y una vez reanudadas fueron “excluidos del servicio”, pese a que tienen conocimiento de una ruta de transporte escolar que “recoge niños de la Ciudadela las Flores, Bonanza y Terranova”, pero fundamentan la negativa en que los niños deben estudiar en colegios más cercanos cuando es la misma Secretaría de Educación la que asigna los cupos. En efecto, la Secretaría de Educación ha suscrito contrato de transporte para la vigencia 2021, con el número de proceso 34-14-24-489 de 202, pero en oficio con radicado 2021-AGO-0110 del 26 de octubre de 2021, manifiestan que el beneficio se dirige a estudiantes remitidos por las instituciones educativas y los estudiantes nuevos que hicieron el proceso de inscripción en la Secretaría de Educación.

El 16 de noviembre la acción de tutela fue admitida en contra de Ministerio de Educación Nacional, Gobernación del Valle del Cauca, Secretaría de Educación del Valle del Cauca, Alcaldía Municipal de Jamundí y se vinculó a la Secretaría de Educación Municipal de

Jamundí, a la Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña sede San Isidro (Primaria), Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña sede Terranova (Primaria y Bachillerato), a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al despacho, al Procurador 8 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, al Instituto Nacional de Vías, al Ministerio de transporte, a la Secretaría de Planeación y Coordinación de Jamundí. Asimismo, se vinculó al señor Arbey de los Ríos Hurtado y a los padres y/o acudientes de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran relacionados en los listados aportados como pruebas por la Personería Municipal de Jamundí, para cuya notificación se comisionó al accionante y a la Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña.

Posteriormente, se vinculó a Agencia Nacional de Infraestructura ANI y a la sociedad Concesionaria Rutas del Valle S.A.S.

Mediante la sentencia de fecha conocida, se amparó el derecho a la educación *“de los niños, niñas y adolescentes de la ciudadela las flores y bonanza pertenecen (sic) a la jurisdicción de Jamundí, vulnerado por la Secretaria de Educación Municipal de Jamundí.”*

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se caracteriza por ser un trámite judicial sumario y expedito, con cuyo concurso se pretende establecer una herramienta efectiva y eficaz de protección de los derechos de rango fundamental, los que, por su misma naturaleza e íntima vinculación con la consideración de la persona, detentan una especial categoría, por la que es relevante e inaplazable concebir una vía idónea para su resguardo.

Empero, de suyo, como procedimiento judicial, la acción de tutela, al margen de sus características ya anotadas, no está exenta del cumplimiento de formalismos mínimos, con los que luego de su agotamiento, doten de legitimidad y racionalidad a la determinación finalmente adoptada. Es decir, el sendero procesal y las garantías de participación efectiva, entre otras, son las que permiten sostener que la providencia definitiva, emitida en un término tan corto, no obstante, respetó los derechos de quienes están llamados a actuar en su curso. Lo contrario significaría tanto como anteponer el afán de un resultado, al íter que el mismo ordenamiento ha previsto para su construcción. La sustancia, entonces, sin la forma, en los estrados judiciales, deviene sin más en una insondable premisa, cuyo poderío y autoridad corren desbocados, a falta de la ruta para su encauzamiento.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia de tutela de la Sala de Casación Civil, que:

*“El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.<sup>1</sup>”*

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal<sup>2</sup>, esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Por ello, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC305 del 11 de marzo de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>2</sup> Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

la decisión que se tome<sup>3</sup>.

Es así que en la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> y ordinaria<sup>5</sup> se ha dejado establecido que la indebida composición del extremo pasivo en el proceso de tutela conlleva la nulidad de la actuación, por no haberse vinculado a quienes tendrían interés en la acción o por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda de amparo a una de las partes con interés legítimo en el proceso.

El porqué de las anteriores disquisiciones, parte de la revisión del presente caso, en el que, el antecedente factual precisa que el motivo de la acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales de aquellos NNA que estudian en la Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña y cuyos padres denunciaron la negativa de la Secretaría de Educación de Jamundí en la prestación del servicio de transporte escolar.

De ahí que, como en efecto lo hizo el juzgado cognoscente, fuera necesaria la vinculación de los padres que exigen la protección de los derechos de sus hijos, manifestado a través de las firmas recolectadas por el agente del Ministerio Público, no solo porque tiene interés en las resultas del trámite sino con el fin de determinar concretamente a qué niños eventualmente se le ampararían sus derechos fundamentales.

Sin embargo, aunque se comisionó al Personero Municipal de Jamundí y a la Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña para la notificación de tales padres de familia, lo cierto es que dicha notificación no se efectuó, pues en el expediente solo figura un memorial del actor en el que dice remitir las notificaciones de aquellos<sup>6</sup> al que adjunta un oficio dirigido a la mentada Institución Educativa donde refiere *“remitir setenta y nueve (79) notificaciones de la Admisión de Tutela dirigidas a los padres de familia (...) en aras que se direcciona el documento a los padres (...) y puedan informar al Juez los hechos que consideren y que a bien tengan sobre el Transporte Escolar en el Municipio”*, acto seguido relaciona en un cuadro el nombre del estudiante, grado, nombre del acudiente y número de oficio<sup>7</sup>. Se entiende entonces, que las notificaciones en últimas las haría la Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña, empero, no hay constancia de tal gestión como tampoco pronunciamiento de alguno de los padres, de lo que es lógico concluir que no fueron debidamente enterados, máxime cuando la debida notificación no se cumple con el envío de un oficio en el que se le informe la existencia de la acción de tutela sino con el traslado del escrito de tutela, sus anexos y del auto admisorio para que tengan conocimiento real de lo que se pretende con la misma.

Lo mismo aconteció con el señor Arbey de los Ríos Hurtado a quien también se consideró pertinente vincular, atendiendo que fue el encargado de realizar una *“inspección”* a la Ciudadela Bonanza el 6 de octubre de 2021, como consta en el oficio remitido por el Personero Municipal de Jamundí. No obstante, su notificación finalmente no se realizó.

De otro lado, la Secretaría de Educación de Jamundí informó las gestiones adelantadas para aumentar el número de beneficiarios del transporte escolar, dentro de las que se encuentra *“un trabajo articulado con la Secretaría de Tránsito de Jamundí a fin de que (...) pueda incluirse el municipio de Jamundí como Zona diferencial para el Transporte y/o Tránsito”*, lo

<sup>3</sup> Auto 287 del 6 de junio de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchos otros, en estos asuntos la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio.

<sup>4</sup> Autos 159 del 15 de marzo de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Auto 002 del 16 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Entre otros, ATC282 del 9 de marzo de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y ATC 317 del 11 de marzo de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>6</sup> Archivo 049 de la actuación del juzgado

<sup>7</sup> Archivo 050 de la actuación del juzgado

que en últimas significaría promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, conforme al artículo 2.2.8.1. del Decreto 746 de 2020, siendo esta una alternativa para solucionar la problemática planteada, por lo que se deberá vincular a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí debido a que eventualmente podría ser la destinataria de la orden de amparo atendiendo las funciones que debe cumplir en pro del indicado propósito.

Así las cosas, la falta de conformación en debida forma del extremo pasivo y la ausencia de su enteramiento tal como lo dispone la Ley, se acompasa con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., como causal de nulidad que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, lo que se procederá a declarar, para que se rehaga la actuación con la debida vinculación y notificación de los anteriormente nombrados, sin perjuicio de las demás vinculaciones que en el transcurso del trámite se adviertan necesarias.

En mérito de lo expuesto esta **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro de esta acción de tutela, a partir del auto admisorio inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso, a fin de que se rehaga la actuación con la debida notificación del señor Arbey de los Ríos Hurtado y a los padres y/o acudientes de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran relacionados en el listado aportado por la Personería Municipal de Jamundí (archivo 50) y la vinculación y notificación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí, sin perjuicio de las demás vinculaciones que, en el transcurso del trámite, se adviertan necesarias.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, para que rehaga su actuación.

**TERCERO.- NOTIFICAR** lo resuelto al juzgado de origen y a los interesados, por el medio más expedito y eficaz, y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Franklin Ignacio Torres Cabrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 De Familia  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ed004373b94968eca0087853738525c946cc72159ca4279a8ed0b1033ffbf9e**

Documento generado en 26/01/2022 03:41:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>